



## **Poder Judicial**



**CACERES EDUARDO REY Y OTROS C/ GARBAGNATI GERMAN DARIO Y OTROS S/ DAÑOS**

**21-11629232-4**

**Trib.Coleg. Resp. Extracontractual - 1ra. Nom.**

**Nº**

**Rosario, de Mayo de 2023**

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados "**CACERES EDUARDO REY C/ GARBAGNATI GERMAN DARIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", Expte. 1496/2016, CUIJ Nro. 21-11629232-4 en los que se celebró la vista de causa ante el tribunal integrado por las Dras. LUCIANA PAULA MARTÍNEZ (Jueza de trámite); Dra. SUSANA IGARZÁBAL y Dra. MARIANA VARELA; en los que se celebró audiencia de vista de causa; pasando los autos a estudio del Tribunal para sentenciar.

### **Y CONSIDERANDO:**

1.- Se encuentran agregadas a fs. 145/149 copias del legajo penal 21-06402807-0 tramitado ante el Ministerio Público de la Acusación (MPA) por el hecho de marras, en el cual se desestimaron las actuaciones (fs. 147 vta).

2.- La legitimación activa del Sr. Eduardo Rey Caceres proviene de su afirmado carácter de lesionado en el accidente de tránsito que motiva esta litis, hecho controvertido.

La legitimación pasiva del Sr. Germán Darío Garbagnati proviene de que se le atribuye ser conductor al momento del accidente de tránsito del vehículo Fiat, modelo Siena, que se identifica en la demanda con "dominio DNG 128", quedando admitido luego -con la contestación de demanda por parte de la citada en garantía- que el dominio correcto de dicho vehículo es DWG 128 (póliza agregada a fs. 34/38); siendo ello coincidente con el dominio DWG 128 denunciado por el Sr. Cáceres al formular la denuncia ante el SIDEAT (prueba informativa, denuncia agregada a fs. 141), en tanto la legitimación pasiva del Sr. Rubén Hugo Busetto, ha sido atribuida en calidad de titular registral del vehículo

dominio DNG 128 al ampliar demanda la actora a fs. 8 cuestión que será analizada infra.

Ha comparecido mediante apoderado la aseguradora Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada (fs. 41/50), declinando la citación en garantía, afirmando que existía vigente, a la fecha del accidente de tránsito, la póliza Nro. 2300929, emitida el 30/12/2015 con vigencia desde el 26/12/2015 hasta el 26/6/2016, siendo el asegurado el Sr. Germán Darío Garbagnati, relativa al vehículo Fiat Siena SX, año 2002, dominio DWG 128; fundando la declinación en que el asegurado no formuló denuncia del siniestro conforme art. 47 Ley 17.418, considerando que dicha norma resulta una norma especial -y una excepción- a lo previsto en el art. 118 Ley 17.418; contestando en subsidio la demanda, solicitando su rechazo con costas y ofreciendo prueba.

3.- El hecho causa del proceso consiste en un accidente de tránsito ocurrido el día 10 de febrero de 2016 a las 21,30 hs aproximadamente. La parte actora afirma que la colisión ocurrió cuando el Sr. Cáceres circulaba conduciendo el vehículo marca Volkswagen Voyage dominio NHA 802, taxi RA 3905 por calle Corrientes, de Rosario, hacia el Norte y a metros de la intersección con calle Ituzaingo debió detenerse a consecuencia de la semaforización, cuando en forma sorpresiva fue colisionado desde atrás por un vehículo, conducido por el codemandado Garbagnati, marca Fiat Siena, dominio DNG 128, y producto de la violencia del impacto, sufrió lesiones y colisionó a su vez al vehículo que lo precedía, un taxi RA 0983, dominio MYW 306.

4. Que corresponde en primer lugar establecer cuál es el marco jurídico que regirá el caso. El caso deberá ser resuelto en base a las normas del CCCN, por ser la norma vigente al momento del hecho dañoso. Asimismo, resultan de aplicación al caso, la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 (ratificada por Ley Prov. Sta Fe Nro. 13133) y Ordenanza Nro. 6543/98 (Nuevo Código de Tránsito



## **Poder Judicial**

para la ciudad de Rosario), al configurar el hecho un accidente de tránsito en los términos del art. 64 Ley 24.449 y art. 60 Ordenanza 6543/98. Cabe tener presente que es aceptado en doctrina que media integración y armonización entre las normas propias de la responsabilidad objetiva del Código y las normas regulatorias del tránsito, ya que éstas completan y complementan las normas sobre responsabilidad civil (Galdós, Jorge Mario, en Código Civil y Comercial de la Nación, Dir: Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2015, Tomo VIII, pág. 636).

5. Establecido el marco jurídico aplicable y existiendo divergencias entre las afirmaciones del actor y la citada en garantía respecto de los datos identificatorios del vehículo conducido por el demandado, corresponde determinar en primer término cuál era efectivamente el vehículo que conducía el demandado al momento del siniestro.

El actor en su demanda -punto II, a), fs. 9- afirma que el dominio es DNG 128 e indica que su conductor al momento del siniestro era el Sr. Germán Darío Garbagnati.

Sin embargo, la citada en garantía comparece acompañando póliza emitida a nombre del Sr. Garbagnati como asegurado, en la cual se identifica como el vehículo asegurado el Fiat Siena dominio DWG 128 (póliza agregada a fs. 34/38) y reconoce que en la fecha y lugar mencionados en la demanda “se produjo un accidente de tránsito en el que participaron las partes de autos” (punto 4.1. de la contestación de demanda, fs. 48).

El actor, al formular denuncia ante el SIDEAT del accidente que motiva esta litis, denuncia como dominio del vehículo Fiat Siena que lo embiste, el dominio DWG 128 (denuncia agregada en autos mediante prueba informativa, agregada a fs. 141).

Por su parte, el informe de dominio agregado en autos a fs. 76/77 emitido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad

Automotor, identifica el vehículo Dominio DNG 128 como un “Fiat Uno S 1.4 SPI (3 puertas) S.E.”, descripción que no coincide con la brindada por las partes en este proceso respecto del vehículo conducido por el co-demandado, que siempre fue identificado como “Fiat Siena” -y no Fiat Uno-. El informe indica asimismo al Sr. Busetto como titular registral desde el 13/10/2000 al 25/8/2017.

Es evidente entonces que surge de las constancias de autos (póliza de fs. 34/38 y denuncia del actor ante el SIDEAT, fs. 141) que el vehículo que participó en el accidente que motiva esta litis y que conducía el demandado Sr. Germán Darío Garbagnati fue el vehículo Fiat Siena, dominio DWG 128.-

6. El demandado Sr. Germán Darío Garbagnati no contestó demanda (fue declarado rebelde y se dio por decaído su derecho dejado de usar, conforme resolución de fs. 74, notificada a fs. 75). El demandado Busetto tampoco contestó demanda (fue declarado rebelde y se dio por decaído su derecho dejado de usar, conforme resolución de fs. 86, notificada a fs. 87).

La citada en garantía, si bien declinó la citación en garantía, al contestar demanda solicitó su rechazo afirmando que el accidente se produjo “a raíz de la intempestiva detención del taxi que guiaba el Sr. Cáceres, realizada al cambiar el semáforo de verde a amarillo, lo cual no habría debido impedirle atravesar la intersección” (fs. 48), infiriéndose de ello que la citada invoca la eximente de “hecho del damnificado”.

En la audiencia de vista de causa (fs. 231) la parte actora solicitó la aplicación de los apercibimientos previstos en el art. 162 CPCCSF por falta de comparendo del codemandado Sr. Germán Darío Garbagnati a los fines de absolver posiciones, acompañando la cédula de notificación para tal fin (fs. 232); apercibimientos que corresponde aplicar teniéndose por acreditado que el día 10 de febrero de 2016 el demandado participó de un accidente en la intersección de Corrientes e Ituzaingo (posición 1, pliego fs. 19) y que circulaba el demandado al



## **Poder Judicial**

mando del Fiat Siena cuando colisionó con el Volkswagen Voyage dominio NHA 802 que lo precedía (posición 2, pliego de fs. 19), no teniéndose por acreditado que el dominio del Fiat Siena fuera el consignado en la posición 2) (dominio DNG 128) por las razones analizadas en el considerando 6.

Que la confesional ficta que acredita el siniestro, es concordante con las demás pruebas de autos. Así, a fs. 142 obra denuncia del Sr. Juan Carlos Araya, conductor del vehículo que circulaba MYW 306, que circulaba delante del vehículo conducido por el Sr. Cáceres -actor en este proceso- y que resultó embestido por el Sr. Cáceres, relatando una mecánica siniestral coincidente con la afirmada por el actor (fs. 142 vta). Asimismo, el testimonio de la Sra. Yanina Alejandra Escobar (que prestó declaración testimonial en la audiencia de vista de causa, fs. 231) confirma el accidente. Relata la testigo que en febrero del año 2016 iba con una amiga en un taxi circulando por calle Corrientes y a la altura de calle Ituzaingo estaban parados antes de la intersección para cruzar y sintió un fuerte impacto de atrás, se bajó y vio que era un taxi el que los había impactado, y a su vez a dicho taxi lo chocaron otros vehículos de atrás. Ella dice que no hizo nunca ningún juicio y que dio sus datos a una persona, sin recordar si había semáforo en esa intersección, le parece que sí pero no lo sabe por cuanto venía charlando con una amiga y no estaba concentrada (fs. 231/231 vta).

Ha quedado acreditado entonces el hecho afirmado por el actor en su demanda.

7.- Estando acreditada la ocurrencia del siniestro, corresponde analizar la responsabilidad emergente del mismo a los fines de determinar si están reunidos en autos los presupuestos básicos de responsabilidad; esto es, antijuricidad; factor de atribución; daño y relación de causalidad que vincula jurídicamente el hecho con el resultado.

En cuanto a la antijuricidad, sabido es que toda acción que causa un daño a otro es antijurídica, si no está justificada (art. 1717 CCCN).

En cuanto al factor de atribución, al haberse imputado en la demanda responsabilidad objetiva y al tratarse el caso de un accidente de tránsito, es de aplicación lo dispuesto en los arts. 1757, 1758 y 1769 CCCN, de forma tal que en función de lo allí previsto, quién pretende exonerarse de responsabilidad debe invocar y acreditar alguna eximente de responsabilidad, en los términos del art. 1722 y art. 1734 CCCN que dispone que la carga de la prueba de los factores de atribución y las eximentes corresponde a quién las alega.

El actor atribuyó responsabilidad subjetiva y objetiva.

En lo que refiere a la responsabilidad subjetiva, los arts. 48 inc. g) Ley 24.449 y art. 44 inc f) Ord. 6543/98 establecen que está prohibido conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha; y por su parte, los arts. 64 Ley 24449 y art. 60 Ord. 6543/98 establecen se presume responsable de un accidente de tránsito al que comete una infracción relacionada con el mismo; tal como ocurre en el caso de autos, ya que el co-accionado embistió el vehículo en el que circulaba el actor desde atrás, violando la prohibición de conducir a una distancia menor de la prudente, conforme la velocidad de marcha.

En lo que refiere a la responsabilidad objetiva, no se acreditó la eximente invocada por la citada en garantía -detención imprevista del actor por cambio de semáforo de verde a amarillo- por lo que corresponde atribuir en forma total la responsabilidad del accidente al Sr. Germán Darío Garbagnati en carácter de conductor al momento del siniestro del vehículo Fiat Siena, dominio DWG 128, por aplicación de los arts. 1757 y 1769 CCCN.

En lo que refiere a la responsabilidad del co-demandado Sr. Rubén Hugo Busetto (ampliación de demanda efectuada por la actora a fs. 81), corresponde el



## **Poder Judicial**

rechazo de la demanda respecto de dicho sujeto, atento a que se acreditó que el vehículo de su titularidad Dominio DNG 128, marca Fiat, modelo “Uno S 1.4 SPI (3 puertas) S.E.” (informe de dominio agregado a fs. 76/78) no tuvo intervención en el accidente que motiva esta litis.

8.- Encontrándose acreditada la responsabilidad en el hecho corresponde analizar los daños pretendidos y su nexo de causalidad con el hecho.

El CCCN determina que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño, excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles (art. 1726 CCC); la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances e incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (art. 1738CCC); para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente. La reparación del daño debe ser plena y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañosos, sea por el pago en dinero o en especie (art. 1740); el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma o que surja notorio de los propios hechos (art. 1744).

9.- En relación a los daños reclamados por incapacidad física, el perito médico legista Dr. Juan Pablo Bordone indica que ha evaluado informe de Radiografía de columna cervical -frente y perfil- realizada al actor en Sanatorio Los Alerces, en fecha 11/02/2016 (fecha concomitante al accidente),

que indica: “Pinzamiento del espacio 4to y 5to (fs. 233).

Que a fs. 138 de autos la actora manifiesta que acompaña informe del Sanatorio Los Alerces, obrando en autos agregado el Oficio librado a dicho Sanatorio (fs. 137) y el informe de la radiografía referida por el perito médico (fs. 136). Indica el perito que al examen físico del actor constata a nivel cervical contractura cervical y dolor palpatorio sobre c5-c6, con movilidad cervical medida mediante goniometría en los valores que detalla el perito (fs. 128 vta). En la columna lumbar, constata el perito que el actor no presenta a la fecha del examen manifestaciones clínicas y que el resto del examen no presenta alteraciones objetivas (fs. 128 vta).

Indica el perito que “analizando el estado actual de la persona peritada y la documental obrante y aportada en autos, observamos que existe una estrecha relación de causalidad entre el accidente denunciado y las secuelas observadas a través del examen físico, las cuales dan lugar a minusvalías que son generadoras de incapacidad” (fs. 129 vta). En cuanto al porcentaje de incapacidad que dichas secuelas representan, indica el perito: “Estando de acuerdo los delegados técnicos presente al momento del examen pericial, a consideración de V.S. el actor presenta incapacidad parcial y permanente del 6 % por cervicalgia” (fs. 129 vta).

Corresponde entonces al Tribunal valorar la pericia bajo las reglas de la sana crítica y en los términos dispuestos por el art. 199 CPCCSF y la consideración que desde la jurisprudencia sostiene “que los porcentajes indicados no obligan al juzgador quien los contempla como mero factor indiciario para fijar el quantum de esta partida debe atenderse a la naturaleza de las lesiones sufridas así como también a la edad del damnificado, su estado civil y demás condiciones personales, como habrán aquéllas de influir negativamente en sus posibilidades de vida futura e igualmente, la específica disminución de sus aptitudes laborales” (C. Nac. Civ. Sala E, Pavone c/ Impsat 7/5/09-lexisnexus 70053317).



## **Poder Judicial**

A los fines de la cuantificación de la reparación debida por lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica total o parcial -teniendo en cuenta que se trata de una deuda de valor (art.772CCC)-, manda el ordenamiento conforme las pautas ordenatorias de los art. 1738, 1740, 1746 y conc. del CCCN meritar la proyección dañosa en las diferentes esferas de la vida de la víctima.

En función de ello, el órgano jurisdiccional estima las consecuencias dañosas con un grado de prudente discrecionalidad. Se ha dicho que la “norma prevé la indemnización del daño patrimonial por alteración, afectación o minoración, total o parcial, de la integridad física y psíquica de la persona, admitiendo que su cuantificación pueda también ser fijada por aplicación de un criterio matemático como parámetro orientativo sujeto al arbitrio judicial (conf. Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo Luis-Director- Código Civil y Comercial de la Nación comentado Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, tomo VIII pags. 522 y ss), lo que se compadece con el art. 245 CPCC.

Surge de lo expresado que corresponde una labor integrativa por parte del tribunal del derecho aplicable al caso, de resultas de la cual también ingresa en la ponderación del daño, las cualidades personales de la víctima conforme los lineamientos señalados por la jurisprudencia (CSJSF, en autos “Suligoy, Nancy Rosa Ferguglio de y otros c/ Provincia de Santa Fe”, A y S Tomo 105, p. 171 y ss).

10. A los fines de determinar el quantum indemnizatorio se ha de tener en cuenta que el actor tenía 48 años al momento del siniestro. Se encuentra agregada en autos contestación de Oficio por parte de la Municipalidad de Rosario mediante el cual se informa que el actor obra registrado como chofer del taxi con licencia Nro. 5905, de titularidad del Sr. Martin Carubia, con fecha de alta el 26/7/2015 y fecha de baja el 26/7/2016 (fs.

125 vta/126). Obra agregado también contestación de Oficio por parte de AFIP, de la que surge que al momento del siniestro el actor percibía una remuneración bruta de \$ 8400 (fs. 192 vta).

Consecuentemente, a los fines de la cuantificación de la indemnización por las secuelas incapacitantes, habrá de tenerse presente que la misma procede teniendo en consideración la integridad psicofísica de las mismas, como también, la proyección de las secuelas incapacitantes, en tanto la mutación en la salud, es susceptible de significar en el futuro una pérdida patrimonial –chance-; como también, la percepción anticipada de la indemnización de un daño que se extenderá en el tiempo, en los términos del art. 1746 CCCN.

Se estima por tanto justo fijar conforme art. 245 CPCCSF la reparación por incapacidad física en favor del Sr. Eduardo Rey Cáceres en la suma de \$ 900.000 (novecientos mil pesos).

11.- En relación al daño extrapatrimonial pretendido por el Sr. Cáceres, conforme reiterada jurisprudencia, cuando las víctimas resultan disminuidas en sus aptitudes tanto física como psíquica de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñen o no una actividad productiva, pues la integridad tiene en sí un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (conforme Fallos 318:1715; 321:1124; 322:1792, 2002, 2568: 325:847, 1299, 1673, 1910; 327:2722).

Según el art. 1741 CCC han de tomarse como pautas orientadoras para la determinación del daño, las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurarle a la víctima. Asimismo para fijar el monto indemnizatorio por este rubro deben tenerse en cuenta las pautas valoración fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que son: su carácter resarcitorio, la índole del



## **Poder Judicial**

hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado a la víctima y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio de éste (C.Civ. y Com, Bahía Blanca, Sala 1,2/2789. El Derecho 134-242.).

Se estima por tanto justo fijar, conforme lo dispuesto en el art. 245 CPCCSF, la reparación por daño no patrimonial en favor del Sr. Eduardo Rey Cáceres en la suma de \$ 180.000 (ciento ochenta mil pesos).

12.-En referencia al reclamo por gastos documentados y no documentados; resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 1746 CCCN que dispone que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. La doctrina ha explicado que la “presunción de gastos médicos, farmacéuticos y por transporte resulta aplicable tanto para las erogaciones efectuadas por la incapacidad transitoria como por la permanente (Galdós Jorge Mario, Código Civil y Comercial Comentado y anotado, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Tomo VIII, pág. 526,

En función de ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 245 CPCCSF, se considera justo fijar la indemnización por este rubro en la suma de reclamada de \$ 10.000 (diez mil pesos) a favor del actor Sr. Sr. Eduardo Rey Cáceres.

13.- Con relación a los intereses correspondientes al capital de condena, ha de señalarse que es doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del máximo Tribunal de la Provincia, que los jueces al momento de fijar los intereses deben reparar en el resultado económico a que se arriba y que se corresponde en forma objetiva y razonable con los valores en juego, atendiendo las consecuencias patrimoniales del fallo, y en el caso concreto, sin que se produzcan efectos distorsionantes de la realidad

económica actual, obedeciendo a la realidad vivida, y buscando instrumentos idóneos a fin de proteger adecuadamente la concreta vigencia de los derechos constitucionales comprometidos, tanto del deudor como del acreedor CSJSF ( in re Echeire).

En función de lo expresado, entiende éste Tribunal que la tutela de los rubros considerados deudas de valor, se encuentra debidamente cumplimentada con la aplicación de una tasa de interés del 8% anual, desde la fecha del hecho y hasta el término fijado para el pago de lo dispuesto en la Sentencia -10 días de notificada-. Asimismo, cuantificadas las deudas de valor en la Sentencia, las mismas producen las consecuencias correspondientes a las obligaciones de dar sumas de dinero, conforme lo dispuesto por el art. 772 in fine del CCC.

En caso de incumplimiento, desde el vencimiento señalado y hasta el efectivo pago, las sumas adeudadas devengarán un interés equivalente al doble de la tasa activa sumada (promedio mensual efectivo para descuento documento a 30 días) del Banco Nación Argentina.

14.- Las costas del reclamo contra el Sr. Germán Darío Garbagnati, se imponen al demandado vencido (art. 251 CPCCSF).

15.- En relación a la declinación de la citación en garantía, la aseguradora funda la declinación en que el asegurado no realizó la denuncia del siniestro conforme lo dispuesto en el art. 47 y que el incumplimiento de ello ha producido la caducidad del derecho del asegurado a ser indemnizado. Afirma el apoderado de la citada en garantía que a su parecer existe un conflicto normativo entre lo dispuesto por el art. 47 y art. 118 Ley 17418 y ese conflicto normativo debería ser resuelto interpretando que el art. 47 constituye una excepción a lo dispuesto en el art. 118 Ley 17.418. }

Lo cierto es que más allá de los esfuerzos argumentativos de la citada en garantía, el texto del art. 118 Ley 17418 dispone: “(..) El damnificado puede



## **Poder Judicial**

citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador. Cosa juzgada. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro. También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos.”

La norma es clara cuando indica que “en este juicio o en la ejecución de sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro (...)”.

Surge entonces del art. 118 Ley 17418, que el mismo establece una limitación en las defensas que le resultan oponibles a la víctima que cita en garantía a la aseguradora en el marco de un proceso de daños y perjuicios; estableciendo claramente la norma que las defensas posteriores al siniestro (como lo es, la falta de denuncia del siniestro por parte del asegurado) no pueden oponerse en el proceso en el que la aseguradora es citada en garantía, sin perjuicio obviamente del derecho de la aseguradora de ejercer su derecho en otro juicio. De manera tal que lo que la norma dispone, es una limitación de las defensas oponibles en el proceso de daños y perjuicios en el que es citada la aseguradora conforme lo dispone el art. 118 Ley 17.418, no advirtiéndose que exista entre dicha norma y el art. 47 Ley 17.418 una contradicción, sino que son normas complementarias, toda vez que de la aplicación de dichas normas y las demás normas concordantes de la Ley 17.418 (art. 46 y art. 36 Ley 17418, entre otras) surge que siempre queda a salvo el derecho de la aseguradora a que conforme las previsiones de los arts. 36, 46 y 47 Ley 17418 -y conforme las cláusulas contractuales existentes en el contrato de seguros acordes a dichas normas- pueda reclamar en otro juicio que inicie contra el asegurado, la

repetición de lo pagado a la víctima en función de la citación y eventual extensión de la condena efectuada conforme art. 118 Ley 17.418.

En sentido coincidente, la Corte Suprema de Justicia de Mendoza ha resuelto que: “La falta de denuncia del siniestro por parte del asegurado, constituye una defensa posterior al siniestro y, que por tanto, no puede ser esgrimida en juicio, cuando la aseguradora es citada en garantía. (...) La ley prohíbe al asegurador oponer defensas nacidas después del siniestro. Es decir, que todas las causales de caducidad del seguro, comúnmente previstas por las pólizas, originadas en la falta de diligencia del asegurador para hacer conocer el siniestro a su asegurador en tiempo oportuno, no pueden ser opuestas en el proceso, sin perjuicio claro está, de que se hagan valer en otro juicio. (...) El art. 118 Ley de Seguros admite solamente las defensas presiniestrales, que son aquellas emergentes y que surgen antes del siniestro; en cambio las postsiniestrales no se pueden invocar en perjuicio del damnificado; dichas defensas deberá hacerlas valer en otro juicio contra el asegurado” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala II, Bordón Benito v. Municipalidad de Luján de Cuyo, 20/6/1991, Cita online: TR La Ley 1/37643).

Corresponde entonces el rechazo de la declinación de la citación en garantía, con costas.

Por lo expuesto y aplicando las disposiciones previstas en los arts. 7, 17 1757, 1758, 1769 ss y conc. CCC; los arts. 245, 251, 541 y conc, del CPCC., Ley 17.418, el TRIBUNAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL N° 1 DE ROSARIO,

**RESUELVE:** 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar al Sr. Germán Darío Garbagnati a abonar al actor, Sr. Eduardo Rey Cáceres la suma consignada en los considerandos con más los intereses allí determinados, y hasta su efectivo pago.



## **Poder Judicial**

2) Rechazar la demanda interpuesta contra el Sr. Rubén Hugo Busetto.

3) Imponer las costas del reclamo contra el Sr. Germán Darío Garbagnati, al demandado vencido (art. 251 CPCSF).

4) Rechazar la declinación de la citación en garantía planteada por Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, con costas a su cargo (art. 251 CPCSF) y en función de ello, se dispone extender los efectos de la sentencia a la citada en garantía Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada en la medida del seguro y conforme art. 118 Ley de Seguros.

5) Los honorarios se regularán por auto.

6) *No encontrándose presentes las partes para la lectura de la sentencia, notifíquese por cédula a las partes (Autos: "CACERES EDUARDO REY C/ GARBAGNATI GERMAN DARIO Y OTROS SI DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. 1496/2016, CUIJ Nro. 21-11629232-4).*

-----  
DRA. LUCIANA PAULA MARTINEZ  
JUEZA

-----  
DRA. SUSANA IGARZÁBAL  
JUEZA

-----  
DRA. MARIANA VARELA  
JUEZA

-----  
DRA. MARÍA FLORENCIA NETRI  
SECRETARIA